

Expediente: TJA/1ªS/271/2023.

Actor: [REDACTED].

Autoridad demandada: Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otra.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/271/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otra; y,

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestada en sentido afirmativo la demanda.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en autos, respecto de las contestaciones de demanda de las autoridades.

5. Ampliación de demanda. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo al enjuiciante ampliando su demanda, en contra del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, con lo que se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades referidas, para que dentro del plazo de diez días, dieran contestación a la ampliación de demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en el plazo referido, se declararía precluido su derecho para tal efecto y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la misma.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

6. Contestación a la ampliación de demanda. Por acuerdos de fecha dos de septiembre del año próximo pasado, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la ampliación de demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Desahogo de vista. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en autos, respecto de las contestaciones a la ampliación de demanda de las autoridades.

8. Apertura de juicio a prueba. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

9. Pruebas. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el diez de febrero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4

fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. Precisión y existencia del acto impugnado. La parte actora señaló como acto impugnado:

“

La OMISIÓN PARA ATENDER LA SOLICITUD DE PAGO POR PENSIÓN MEDIANTE OFICIO NO. [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DEL CUAL NO SE HA OTORGADO RESPUESTA Y QUE CAUSA PERJUICIO AL SUSCRITO.

...” (SIC).

Mientras que, en vía de ampliación de demanda, se tuvo por señalado como acto impugnado:

“... convenio de pago fuera de juicio de fecha 21 de diciembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$127,422.72 (CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 72/100 M.N), del que niego lisa y llanamente el hecho de que se haya notificado al suscrito y el cual exhiben, toda vez que el mismo nunca se me notificó.

...” (sic)

Al respecto de la fijación del acto impugnado, es menester de este Tribunal de legalidad, analizar en su integridad el escrito de demanda para determinar con un sentido de liberalidad, no restrictivo, la verdadera intención del promovente, tal como lo dispone la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para esta potestad, que a la letra dice:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”¹

Con lo que se concluye que, no obstante, el enjuiciante propuso como actos impugnados los transcritos previamente, analizado que fue el expediente, de la integridad de la demanda y su ampliación, de las constancias que obran en autos, además atendiendo a la causa de pedir, se tiene que el acto impugnado, lo constituye:

I.- La omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento al pago completo y correcto de su pensión a partir del día en que fue separado de sus funciones (6 de marzo de 2018), conforme al decreto de pensión [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6105 del

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 32, Registro 192097.

diecisiete de agosto de dos mil veintidós, así como sus debidos incrementos conforme al aumento porcentual al salario.

El acto impugnado es un acto negativo, que versa exclusivamente sobre su característica que denota la omisión o la abstención de la autoridad demandada de haber realizado a la parte actora el pago de su pensión por cesantía en edad avanzada concedida; por lo que, es a las autoridades demandadas a quienes les corresponde acreditar que no incurrieron en la omisión o abstención apuntada, motivo por el cual no es suficiente negar el acto impugnado, para tener por no existente ese acto, toda vez les corresponde demostrar que no incurrieron en la negligencia que se les atribuye.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA. Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de

los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos².

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARACTER DE NEGATIVO. CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE. No es exacta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a las responsables por haberlos negado ésta al rendir su informe justificado, consistentes en la falta de resolución a las peticiones del ahora quejoso, puesto que no por el hecho de que autoridad responsable niegue los actos reclamados, esta circunstancia baste para tenerlos por negados, ya que si se atiende a que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad responsable a quien corresponde acreditar que no incurrió en la omisión apuntada, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1463/88. Guadalupe Carrillo García. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 2583/88. Saúl Bastida Marín. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas. Incidente en revisión 2603/88. Tirso Bastida Maya. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 1893/89. Agustín Ibarra López. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otra. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales. Octava Época. Registro: 226432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.3o.A. J/21. Página: 660 **Genealogía:** Gaceta número 28, Abril de 1990, página 47.

no son ciertos los actos reclamados, si no demuestra haber dictado el acuerdo respectivo y haberlo hecho del conocimiento del peticionario³.

III. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita

"2025, Año de la Mujer Indígena"

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 233/88. Julio Torres Alfaro. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988; Pág. 50

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese sentido, este Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia** del presente juicio; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, opuso como causales de improcedencia y sobreseimiento las contenidas en la fracción III y XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos, relativas a la improcedencia del juicio de nulidad, tratándose de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante y cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; lo anterior porque aseguraron haber dado respuesta al impetrante en el sentido de estar realizando gestiones atinentes a obtener la ampliación del presupuesto, para realizar el pago al actor de su pensión.

Por su parte, la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal en representación del Titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, también refirió que el juicio debía ser sobreseído porque a su consideración se actualizaba la causal contenida en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de la materia, porque existe contestación a la petición del actor del pago de su pensión en los términos de su decreto pensionatorio.

Argumentos que resultan infundados, en términos del capítulo que antecede, en que se delimitó que, no obstante, el actor propuso como actos impugnados los contenidos en su escrito inicial de demanda y su respectiva ampliación, lo cierto es que lo que persigue es el correcto y completo pago de su pensión en los términos en que fue concedida, a lo cual las autoridades han sido omisas.

Una vez realizado el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en la entidad, no se encontró que se configure alguna.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

ANTECEDENTES DEL CASO.

De autos se advierte que, mediante escrito presentado en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, ante el Congreso del Estado de Morelos, el actor solicitó el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

Mediante [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6105, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Congreso del Estado, concedió al enjuiciante pensión por Cesantía en Edad Avanzada. Decreto del cual el actor refiere las autoridades demandadas han sido omisas en su cabal cumplimiento, el cual es del tenor siguiente:

Página 6

PERIÓDICO OFICIAL

17 de agosto de 2022

Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO. LV LEGISLATURA - 2021-2024.

[REDACTED]

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y,

Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, respecto a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Número Ciento Sesenta y Nueve, por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establecen los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante libelo presentado en data 4 de octubre de 2018, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció [REDACTED] por su propio derecho, impetrando de esta Soberanía el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, prevista en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, adjuntando además a su peticitorio para tal efecto las documentales a la que hace referencia el arábigo 57, apartado A), fracciones I, II, y III de dicha ley; siendo estas el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario, estas dos últimas libradas por el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos de donde se desprende que estuvo adscrito a la Coordinación General de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno.

2.- Una vez analizada dicha solicitud e integrado el expediente respectivo, habiendo reunido los requisitos de ley, así como verificado fehacientemente la antigüedad laboral de dicho trabajador, acreditando haber prestado sus servicios en los Ayuntamientos de Xochitepec, Temixco y Cuernavaca y, asimismo, en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, adscrito a la Coordinación General de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno, con 12 años, 10 meses y 21 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 57 años de edad al momento de presentar su solicitud pensionaria; ergo, se sometió al Pleno de la LV Legislatura para su lectura y aprobación el dictamen con proyecto de decreto respectivo, siendo aprobado en sesión ordinaria de pleno iniciada el 22 y concluida el 28, ambos de febrero de 2022, otorgándole el [REDACTED]

3.- Con fecha 14 de marzo de 2022, mediante oficio sin número, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, remitió al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el referido decreto, para los efectos legales correspondientes.

4.- Mediante oficio sin número de 24 de marzo de 2022, el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en ejercicio de sus atribuciones, formuló las Observaciones que consideró pertinentes al mencionado decreto, con fundamento en los artículos 47, primer párrafo 49, y 70, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, artículos; 9, fracción I y tercer párrafo, y 21, fracciones II y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 1, 3 y 4, fracción I, 9 y 10, fracciones I, XIII y XXXIII, del Reglamento Interior de la Jefatura de la Oficina de la Gubernatura del Estado, para someterlas a la consideración de esta Soberanía, siendo que por acuerdo de pleno en sesión ordinaria iniciada el día 20 de abril de 2022, se turnó a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, el oficio OGE/0047/2022 del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el que constó dicha observación refrenda.

En atención a lo anterior, dicha comisión legislativa, delibera lo pertinente respecto a dichas observaciones efectuadas al Decreto Ciento Sesenta y Nueve (169), por el que se concedió pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED]

MATERIA DE LA OBSERVACIÓN:

De manera sustancial, la observación planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto Ciento Sesenta y Nueve (169) en ciernes, consiste en que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada otorgada a [REDACTED] debe tener como claro objetivo el desarrollo integral de la entidad y mantener el sano equilibrio entre los Poderes del Estado, así como la constitucionalidad y legalidad de los actos que emite el Poder Legislativo para cada caso en particular.

Así las cosas, tenemos que la materia de la presente observación, en primera instancia lo es por haber referido dentro del dictamen génesis que dio sustento al Decreto 169 observado en sus artículos 1 y 2, en donde se expresó que la pensión decretada a favor de [REDACTED] debería cubrirse por parte del Poder Ejecutivo a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, respectivamente; así como en la parte considerativa correspondiente en el que se sustentaron los mismos de manera errónea, ello por cuanto a la referencia del sujeto patronal y por ende obligado a realizar el pago de la pensión respectiva; los cuales a la letra quedaron citados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] Prado, quien prestó sus servicios finalmente en el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de enlace financiero administrativo, adscrito a la Coordinación General de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada debe cubrirse a razón del 60% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

De esta manera, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, arguye que el decreto de mérito, vulnera su patrimonio con el que cuenta, al pretender imponerle una carga presupuestaria que no le corresponde, pues derivado del último cargo que se tomó en cuenta en la parte considerativa del dictamen génesis que dio origen al decreto observado, se infiere que tal adscripción lo fue a la Coordinación General de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, infiriéndose así que [REDACTED] no formaba parte de la plantilla laboral a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, sino que el mismo, se encuentra bajo el régimen patronal del organismo público descentralizado "Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos", sectorizado a la Secretaría de Gobierno, correspondiéndole por ende a dicho Organismo el pago pensionario correspondiente y no así a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Por otra parte, el segundo punto materia de la observación lo es a la referencia por cuanto a que en el cuerpo del dictamen génesis, no se precisaron con claridad el contenido que versaba dentro de los escritos de actualización de información presentadas en datas 8 de diciembre de 2020 y 11 de noviembre de 2021 ante la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, causando con ello incertidumbre material respecto de las mismas.

De esa guisa, tomando como precedente lo anteriormente citado, y en aras además de cumplir con el principio de legalidad al que hacen referencia los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se infiere que todo acto de autoridad, debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; una vez analizados los argumentos que contiene la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al Decreto 169 en ciernes; así como de la revisión al dictamen génesis y la documentación existente, se colige que se considera válido el criterio emitido, concluyéndose que es procedente la observación formulada en sus términos, procediendo esta comisión legislativa a realizar las modificaciones pertinentes al dictamen que originó el decreto observado, por cuanto a la corrección, fundamentación y motivación del criterio vertido en sus artículos 1 y 2, así como a las manifestaciones citadas en el cuerpo del dictamen génesis, por cuanto a la referencia correcta del sujeto patronal último de Eduardo Rubén Cruz Prado, la carga presupuestaria de la pensión correspondiente al mismo, y la aclaración por cuanto a los escritos de actualización presentados en datas 8 de diciembre de 2020 y 11 de noviembre de 2021 ante la comisión legislativa, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se sirve:

PRIMERO.- Se determina Procedente la observación realizada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Ciento Sesenta y Nueve (169), por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED]

SEGUNDO.- Se realizan las modificaciones pertinentes por cuanto a la corrección, fundamentación y motivación del criterio vertido en los artículos 1 y 2, así como a las manifestaciones citadas en el cuerpo del dictamen génesis, por cuanto a la referencia correcta del sujeto patronal último de [REDACTED] la carga presupuestaria de la pensión correspondiente al mismo y la aclaración por cuanto a los escritos de actualización presentados en datas 8 de diciembre de 2020 y 11 de noviembre de 2021 ante esta comisión legislativa, en cumplimiento a las observaciones formuladas al Decreto Ciento Sesenta y Nueve (169), por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a favor de [REDACTED]

TERCERO.- Turnése a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, para los efectos procedentes.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En mérito de lo anterior, se presenta al pleno el siguiente dictamen emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al Decreto Número Ciento Sesenta y Nueve (169), por el que se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a favor de [REDACTED]

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social le fue turnada para su análisis y dictamen correspondiente la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada promovida por [REDACTED]

De la documentación exhibida por el imponente de pensión y que obran como corresponde en el expediente génesis, después de revisadas, se procede al estudio y análisis de las mismas en base a los ulteriores:

ANTECEDENTES:

I.- Mediante libelo presentado en data 4 de octubre de 2018, ante este Congreso del Estado de Morelos, compareció [REDACTED] por su propio derecho impetrando de esta Soberanía, el otorgamiento de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, prevista en el artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, adjuntando además a su petición para tal efecto las documentales a la que hace referencia el artículo 57, apartado A), fracciones I, II, y III de dicha ley, siendo estas el acta de nacimiento, así como hoja de servicios y carta de certificación del salario, estas dos últimas libradas por el Poder Ejecutivo de Gobierno del Estado de Morelos, de donde se desprende que es adscrito a la Coordinación General de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno.

II.- Con fecha 15 de octubre de 2018, esta Comisión del Trabajo, Previsión y Seguridad Social, recibió de la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentarios, el turno correspondiente, formando el expediente respectivo bajo el número 0032/2018.

III.- Mediante oficio CTPySSLV/0004/18 de 16 de noviembre de 2018; CTPySSLV/0025/19 de 20 de febrero de 2019; CTPySSLV/0032/19 de 18 de enero de 2019 y CTPySSLV/0122/19 (por duplicado) de 21 de mayo y 26 de agosto de 2019, se giraron los libelos de investigación respectivos al director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, subsecretario de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, presidente constitucional del Municipio de Xochitepec, Morelos y; presidente constitucional del Municipio de Texcoco, Morelos, respectivamente.

Resultando que del contenido de las respuestas a las solicitudes giradas y descritas en el párrafo anterior, tales sujetos obligados remiten a esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, el expediente laboral del imponente de pensión, respectivamente, mismo que después de analizados en conjunto con las diversas hojas de servicio acompañadas al libelo inicial de solicitud de pensión, en correlación con los escritos de actualización de información de las mismas, presentadas en datas 8 de diciembre de 2020 y 11 de noviembre de 2021, ante esta comisión, mediante los cuales se constató específicamente de esta última la antigüedad laboral de [REDACTED] al corroborarse con los mismos los cargos que ocupó en ejercicio activo, valiéndose de que el último cargo que ocupó lo fue el de enlace financiero administrativo, adscrito a la Coordinación General de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno; concluyéndose así que la petición del solicitante, encuadra en el artículo 59, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto es así además, en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- En el presente caso, el imponente Eduardo Rubén Cruz Prado, accedió fehacientemente haber prestado sus servicios en los Ayuntamientos de Xochitepec, Texcoco y Cuernavaca, y asimismo, en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, desempeñando los cargos ulteriores:

• Alta como auxiliar administrativo, en la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, el 1 de febrero de 1985.

• Cambio de plaza como ayudante de auditor, adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, el 16 de mayo de 1985.

• Cambio de plaza como auditor, adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, el 1 de septiembre de 1985; causando baja el 1 de enero de 1986.

• Reingreso como fiscalizador, en la Dirección de Auditoría de la Contraloría General, el 1 de abril de 1986.

• Cambio de plaza a coordinador, adscrito a la Dirección de Auditoría de la Contraloría General, el 18 de noviembre de 1986; causando baja el 30 de julio de 1987.

• Alta como tesorero municipal, en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, del 20 de junio de 1990 hasta el 31 de mayo de 1991.

• Reingreso como auditor, adscrito a la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, el 10 de octubre de 1991.

• Cambio de plaza a jefe de departamento, adscrito a la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda, el 16 de febrero de 1992.

« Cambio de unidad administrativa, bajo el mismo cargo de jefe de departamento a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, el 1 de febrero de 1993; causando baja el 1 de marzo de 1994.

« Alta como recaudador de Ingresos, adscrito a Tesorería de la Presidencia Municipal de Temixco, el 1 de marzo de 1994, hasta el 15 de marzo de 1996.

« Reingreso como jefe de departamento, adscrito a la Contraloría Municipal de Temixco, el 1 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2010.

« Cambio de categoría como asesor C, adscrito a la Contraloría Municipal de Temixco en el Departamento de Auditoría del Gasto Público, del 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012.

« Alta como jefe de departamento, adscrito a la Dirección General de Atención a la Mujer del Ayuntamiento de Cuernavaca, el 1 de mayo de 2013 hasta el 15 de julio de 2013.

« Jefe de departamento, adscrito a la Dirección de Proyectos Productivos del Ayuntamiento de Cuernavaca, del 18 de julio de 2013 hasta el 17 de abril de 2014; fecha en que causó baja.

« Reingreso bajo el nombramiento de profesional ejecutivo, al Instituto Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno, el 2 de mayo de 2016; causando baja el 31 de octubre de 2016.

« Reingreso con el cargo de enlace financiero administrativo, adscrito a la Coordinación General de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno, el 17 de julio de 2017; causando baja el 5 de marzo de 2018; siendo esta última data, de la que se desprende que concluyó su relación laboral.

II.- En ese orden de ideas, una vez realizado además el procedimiento de investigación al que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, y el ordinal 57 Bis de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, se constató en concordancia con la hoja de servicios respectiva, lo descrito en líneas precedentes; artículos los de mención que con la finalidad de lograr una mejor comprensión, se citan textualmente:

Artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos:

« La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tendrá bajo su responsabilidad:

I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios, así como realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

II.-

III.-

Artículo 57 Bis, de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos:

« La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos y los Cabildos Municipales, en su caso, al momento de realizar el trámite de otorgamiento de una pensión a los trabajadores al servicio del estado y de los municipios de nuestro estado, tienen la facultad de realizar la investigación correspondiente tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de la misma.

De igual forma, el numeral 57, apartado A), fracciones I, II, y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere:

« Para disfrutar de las pensiones señaladas en este capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o invalidez;

I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente;

II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del gobierno o del municipio que corresponda;

III. Carta de certificación del salario expedida por la dependencia o entidad pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,

IV.- Dictamen de la institución de seguridad social correspondiente, en el cual se decreta la invalidez definitiva...

A su vez, el artículo 59 de la Ley precitada, establece:

« La pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y,
- f).- Por quince años de servicio 75%.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta ley...

Ergo, del último precepto legal citado previamente, se deduce que la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, separándose voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de diez años de servicio, en la inteligencia de que se debe ubicar en el supuesto correspondiente, pues el monto de la pensión que solicite será de acuerdo a su último salario y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda, según lo estipula el artículo de referencia.

Por otra parte, es importante en la misma lectura señalar lo que refiere el párrafo segundo y tercero del ordinal 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad morelense, mismo que reza:

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificadamente o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del decreto que le otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

En ese orden de precisiones de hecho, ha quedado asentado lo que estipula el artículo 56 en concordancia con el 59, ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el entendido de que este último requiere como requisito sine qua non para ser acreedor a esta pensión, primero, que el trabajador tenga cuando menos cincuenta y cinco años de edad y segundo, tenga sustentado fehacientemente un mínimo de diez años de servicio, requisitos los de mención que le permitan ubicarse en el supuesto correspondiente, teniendo para ello que este último servirá para que el monto se le conceda sea de acuerdo a su último salario devengado y al porcentaje que por los años de servicio le corresponda.

III. A manera de corolario, en el caso que nos ocupa, se comprobó indudablemente la antigüedad del trabajador imponente de pensión, con 12 años, 10 meses y 21 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido y 57 años, ya que nació el 30 de marzo de 1960.

En ese orden de precisiones, tenemos que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el ordinal 59 inciso c) y demás previstos en el marco jurídico invocado y aplicable al presente asunto, por lo que, esta Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, en base a las consideraciones precisadas en líneas que anteceden, somete a la consideración de esta soberanía.

En términos del dictamen en cuestión, y una vez analizado y discutido, así como reunidos y salafectos los requisitos contemplados para que prosperen las diversas hipótesis previstas en los artículos 57, 58 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se deduce procedente asignar la pensión solicitada prevista el artículo 54, fracción VII de la misma ley antes invocada.

Acto seguido, por lo anteriormente expuesto y fundado, la LV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo establecido por el artículo 40, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO CIENTO SESENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE CONCEDE PENSION POR
CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A EDUARDO
RUBÉN CRUZ PRADO

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] quien prestó sus servicios finalmente en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, desempeñando como último cargo el de enlace financiero administrativo, adscrito a la Coordinación General de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada debe cubrirse a razón del 60% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que se separó de sus labores y será cubierta por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, como organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calcula tomando como base el criterio referido en el artículo 2 del presente dictamen, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expedirse el decreto respectivo y remitirse al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado.

Recinto legislativo, sesión ordinaria de pleno, de fecha 15 de julio del 2022.

Diputados integrantes de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos: Dip. [REDACTED]

[REDACTED]

Rubricas

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los doce días del mes de agosto del dos mil veintidos.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

[REDACTED]

SECRETARIO DE GOBIERNO

[REDACTED]

RUBRICAS

De lo anterior, se obtiene que, a través de dicho decreto, se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] de la forma siguiente:

*“DECRETO N [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]*

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED], quien prestó sus servicios finalmente en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, desempeñando como último cargo el de enlace financiero administrativo, adscrito a la Coordinación General de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada debe cubrirse a razón del 60% del último salario del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y será cubierta por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, como organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno; quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calcula tomando como base el criterio referido en el artículo 2 del presente dictamen, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual a

"2025, Año de la Mujer Indígena"

salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobado que sea el presente dictamen, expídase el decreto respectivo y remítase al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos correspondientes.

SEGUNDO.- El decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado." Sic.

Es decir, se estableció la concesión de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada a favor de [REDACTED] a razón del equivalente al 60% de su última remuneración, quien prestó sus servicios finalmente en la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, desempeñando como último cargo el de enlace financiero administrativo, adscrito a la Coordinación General de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno, **a partir del día siguiente a aquél en que se separó de sus labores y que sería cubierta por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, como organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno; quien debería realizar el pago en forma mensual,** con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como que, el monto de la pensión debía de incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las

asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El actor, asegura que la demandada no le ha realizado los pagos de su pensión, conforme lo establece el decreto de pensión, la demandada manifiesta que, no existe la omisión atribuida y que no se niega el derecho del actor e incluso que realizó pagos en su favor a partir del mes de octubre de dos mil veintidós y que realizó gestiones para celebrar un convenio fuera de juicio y realizarle el pago de \$127,422.72 (ciento veintisiete mil cuatrocientos veintidós pesos 72/100 m.n.).

Cabe destacar que, en el presente asunto se considera que, debe haber una protección legal reforzada a favor del actor, porque su pretensión está relacionada con el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada y sus incrementos, lo que involucra su patrimonio personal y, el poder tener una vida con calidad⁵.

⁵ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT). De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad

Lo que, esta sede jurisdiccional hace patente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica, que da la posibilidad de que el pleno de este tribunal, en caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja.

Lo que trae como consecuencia que, sobre las prestaciones que se van a estudiar la carga de la prueba de la **omisión** recaiga en primera instancia, en el actor, a fin de demostrar si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige; o, en su caso, que hizo su solicitud de pago a la demandada; y, en segundo lugar, la carga de la prueba del debido pago de la pensión por cesantía en edad avanzada, recaiga en las autoridades demandadas. Esto se refuerza porque, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia⁶.

Esencialmente, el enjuiciante manifiesta que se están violentando sus derechos, porque su pensión es un derecho

de hacer un estudio oficioso del asunto. Registro digital: 2021261. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: (V Región) 5o.32 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, diciembre de 2019, Tomo II, página 1178. Tipo: Aislada.

⁶ **CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Novena Época, Registro: 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364.

adquirido a través del decreto en que se le concedió y la responsable, no ha cubierto los pagos conforme se estipuló en el mismo.

Ahora bien, para una mejor comprensión del caso, se procede a distinguir entre los **actos negativos y los omisivos**.

En lo que respecta a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable **se rehúsa a hacer algo**.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."⁷

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado**.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con

⁷ Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, **pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.**

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA
DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE
REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE
TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata **de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber,

pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.”⁸

Determinado lo anterior, para que se configure una **omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.**

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.”**⁹

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar

⁸ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

⁹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República. no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En

"2025, Año de la Mujer Indígena"

estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.¹⁰

Del contenido del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada otorgado a la parte actora que se insertó previamente, en su **ARTÍCULO 2** se señaló que, esa pensión **debía** cubrirse a razón del equivalente al **60% del último salario del solicitante**, y que sería cubierta **a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fuera separado de sus labores por la COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS**, quien realizaría el pago de forma mensual con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, en términos de lo que establecen los artículos 55, 56 y 59, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. No así, para la autoridad **Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, quien también resultó demandada en el presente juicio; no

¹⁰ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joe Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53

obstante, ello no lo exime de responsabilidad, en el caso de que en el ámbito de sus atribuciones deba intervenir en el proceso de pago de los estipendios de la parte actora y al cumplimiento del presente fallo.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe; esto es, **la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS**, a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora. Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las

contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹¹

Por tanto, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada **COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS**, quien tiene el deber de demostrar que no fue omisa al cumplimiento que le ordena el acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada otorgado en favor de la parte actora.

En este contexto, el impetrante demostró que existe una disposición que obliga a la autoridad demandada **COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS** a pagar la pensión a razón del equivalente al **60% del último salario percibido por el enjuiciante** y que dicho estipendio debía incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Ahor bien, la autoridad demandada **COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS** anexó como pruebas las siguientes:

1. Copia certificada de póliza de cheque número 93857598, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, a nombre de [REDACTED]

¹¹ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

██████████ ██████████ por \$127,422.72 (ciento veintisiete mil cuatrocientos veintidós pesos 72/100 m.n.), por concepto de “PENSÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA A ██████████ ██████████ DE SEPTIEMBRE 2021 A SEPTIEMBRE 2022”.

2. Copia certificada del oficio número SG/CEPCM/DAF/5022/2023, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, dirigido al Encargado de Despacho de la Secretaría de Hacienda del Estado, signado por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, mediante el que solicita la aprobación de la ampliación presupuestal en cantidad de \$127,422.72 (ciento veintisiete mil cuatrocientos veintidós pesos 72/100 m.n.), para dar cumplimiento al decreto número ciento sesenta y nueve, emitido por el Congreso del Estado de Morelos.
3. Copia certificada del acuse de recibido del oficio número SG/CEPCM/DAF/5430/2023, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, dirigido a [REDACTED], firmado por Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, mediante el que le informa que con el oficio *supra*, fue ingresada la solicitud de ampliación presupuestal ante la Secretaría de hacienda del Gobierno del Estado de Morelos para dar cumplimiento a su decreto de pensión.
4. Copia certificada del oficio SH/1412-GH/2023, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, dirigido al Titular de la Coordinación Estatal de

"2025, Año de la Mujer Indígena"

- Protección Civil Morelos, suscrito por el Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con sello de acuse de recibido de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, en atención al oficio SG/CEPCM/DAF/5022/2023, en que se informa la consideración de ampliación presupuestal por la cantidad de \$127,422.72 (ciento veintisiete mil cuatrocientos veintidós pesos 72/100 m.n.), a favor de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, para estar en condiciones de cumplir con el pago retroactivo del decreto ciento sesenta y nueve.
5. Copia certificada del oficio número SG/CEPCM/DPI/SJ/DJ/13877/2023, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido a la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, signado por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, con sellos de acuse de recibido de la oficina del Secretario de Gobierno y del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el que se solicita se giren atribuciones a quien corresponda, para que si lo consideraban conveniente, participaran en la firma de convenio fuera de juicio y estar en posibilidad de dar cumplimiento al decreto del actor.
 6. Copia certificada de la minuta de la reunión con el ciudadano [REDACTED] [REDACTED]

██████████ y la COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

7. Impresión de la cadena del correo de gobierno del Estado de Morelos, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, del Departamento Jurídico, para ██████████
8. Impresión del convenio de pago fuera de juicio para dar cumplimiento al decreto número ciento sesenta y nueve, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 6105, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, sin firmas.
9. Copia certificada con número de folio SG/CEPCM/DAF/SA/DRH/6630/2024, de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, dirigido a ██████████ suscrito por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, mediante el que se informa que su solicitud de trámite de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe ser fundada y motivada, toda vez que es su derecho a recibir asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria mediante una Institución de Seguridad Social y que se le dio respuesta mediante oficio número SG/CEPCM/DAF/SA/DRH/5409/2024, recibido el día primero de julio del mismo año, así como que se le hizo entrega el día primero de febrero de dos mil veinticuatro, su credencial que lo acredita como jubilado.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

10. Copia certificada del oficio número SG/CEPCM/DAF/SA/DRH/5409/2024, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, con firma de recibido del actor, dirigido a este y signado por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, mediante el que se informa que su solicitud de trámite de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es procedente, toda vez que su derecho no puede ser suspendido sin fundamento legal.

11. Copia certificada del oficio SG/CEPCM/DAF/SA/DRH/587/2024, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido a [REDACTED] y firmado de recibido por éste, signado por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, mediante por el que se le informa que de acuerdo al decreto de pensión ciento sesenta y nueve, se le reconoce como pensionado y que de acuerdo a lo establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que al adquirir la calidad de pensionado no se considera como empleado público y su ciclo laboral concluyó con la publicación de su decreto.

12. Copia certificada del acuse de recibido de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, respecto del escrito presentado por [REDACTED], dirigido al Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, por el que solicita se le indique el

procedimiento a seguir para recibir respuesta para que se realice el trámite de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la entrega de su credencial que le acredita como jubilado.

13. Copia certificada del acuse de recibido de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, respecto del escrito dirigido al Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, signado por el actor, a través del que solicita se realice su trámite para darlo de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

14. Copia certificada del acuse de recibido por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos de fecha primero de febrero de dos mil veinticuatro, respecto del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al Coordinador Estatal de Protección Civil Morelos, mediante el que hace entrega de la copia de su credencial para votar, dos fotografías tamaño infantil para la elaboración de su credencial de jubilado y realiza la solicitud de póliza de seguro de vida.

15. Copia certificada del acuse de recibido por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, respecto del escrito de signado por el enjuiciante y dirigido al Coordinador Estatal de Protección Civil, por el cual solicita la causa motivo o razón de la falta de pago del sesenta

por ciento del último salario y las prestaciones correspondientes a partir de que se separó de sus labores.

16. Copia certificada del oficio SG/CEPCM/DAF/SA/DRH/5173/2023, firmado de recibido por el actor, signado por el Director de Administración y Finanzas de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos y dirigido a [REDACTED], por el que se le informa que no tiene derecho al seguro de vida, porque es una prestación para los empleados en activo, que al adquirir la calidad de pensionado o jubilado dejó de tener.

17. Copia certificada del acuse de recibido por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, respecto del escrito firmado por el enjuiciante y dirigido al Coordinador Estatal de Protección Civil, a través del que solicita su credencial como pensionado y su póliza de seguro de vida.

18. Copia certificada del acuse de recibido por la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, respecto del escrito firmado por el actor y dirigido al Coordinador Estatal de Protección Civil, a través del que solicita se giren instrucciones para que se lleve a cabo el cálculo y pago del salario, prestaciones, asignaciones y aguinaldo de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

19. Nota informativa del oficio SG/CEPCM/DAF/SA/DRH/6630/2024, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, signada por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos.

20. Copia certificada del memorándum DAF-43/2024, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Subdirectora Jurídica de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos y suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, mediante el que se informa que ese organismo procedió a realizar el pago de la pensión del impetrante a razón de \$11,988.70 (once mil novecientos ochenta y ocho pesos 70/100 m.n) por sesenta por ciento, resultando el pago de su pensión por la cantidad de \$7,193.00 (siete mil ciento noventa y tres pesos 00/100 m.n.) y que se le ha realizado el pago en los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 con los incrementos respectivos aplicados.

Documentales a las que se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

Ahora bien, de conformidad con el decreto de pensión **ciento sesenta y nueve**, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6105, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en su *ARTÍCULO 2*, claramente se estableció que la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sería pagada **a partir del día siguiente a**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

aqué en que se separó de sus labores, circunstancia que el actor manifestó lo fue el **seis de marzo de dos mil dieciocho**.

En ese sentido, las pruebas descritas con anterioridad **resultan insuficientes** para acreditar que, al actor se le pagó su pensión a partir del día siguiente al en que se separó de sus labores, esto es, a partir del día **seis de marzo de dos mil dieciocho**; es decir, no se advierte pago alguno durante el periodo comprendido del seis de marzo de dos mil dieciocho a la fecha y en consecuencia el aguinaldo correspondiente a cada año, no obstante que la autoridad manifestó haber realizado pagos en favor del enjuiciante a partir del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Por lo que, es **ilegal** que la autoridad demandada COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, haya **omitido** el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] en los términos y plazos concedidos por su decreto de pensión.

Sobre estas bases, la autoridad demandada **ha sido omisa en cumplir con el decreto de pensión**, a razón del 60% de su última percepción mensual, a partir del día siguiente de que se separó de sus funciones (seis de marzo de dos mil dieciocho) debiendo incrementarse de acuerdo al aumento porcentual del salario mínimo general vigente, **debido a que quedó obligada al cumplimiento de ese decreto**, en esos términos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, que señala: *"Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..."*, se declara la

ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la omisión del debido pago de la pensión por jubilación del ciudadano [REDACTED] en los términos de su decreto.

Al haberse declarado la nulidad de la omisión que se imputa a la autoridad demandada, debe restituirse al justiciable, en el goce de los derechos que le fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo¹², de la Ley de Justicia Administrativa.

Por ello, con base en el resolutivo **SEGUNDO**, del decreto de pensión de mérito, la autoridad demandada COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS, queda sujeta a pagar al actor su pensión por cesantía en edad avanzada por la cantidad de **\$70,733.59 (setenta mil setecientos treinta y tres pesos 59/100 m.n.)**, por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada, correspondiente al periodo de tiempo del **seis de marzo de dos mil dieciocho** (día siguiente al en que se separó de sus labores), al **treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho**.

Cantidad que se obtiene salvo error de carácter de tipo aritmético, considerando el contenido del memorándum DAF-43/2024, al que se dio valor probatorio previamente y que no fue impugnado por cuanto a su autenticidad o contenido, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dirigido a la Subdirectora Jurídica de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos y suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, mediante el que se informó que ese organismo procedió a realizar el pago de la pensión del impetrante a razón del 60% de \$11,988.70 (once mil novecientos ochenta y ocho

¹²Artículo 89. [...] De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...].

pesos 70/100 m.n.), cantidad que se tiene como la última remuneración mensual percibida por el actor, al no existir prueba que acredite lo contrario.

Por ello, tomando en cuenta que el decreto de pensión se concedió a razón del 60%, de esa su última remuneración, le correspondía un pago mensual de \$7,193.26 (siete mil ciento noventa y tres pesos 26/100 m.n.), para el año 2018.

Precisado lo anterior, se realizaron las siguientes operaciones aritméticas:

- 7,193.26 (pago mensual por pensión 2018) /30 (días del mes) = 239.77 (pago por día de pensión).
- 239.77 (pago por día de pensión) * 25 (días proporcionales del mes de marzo de 2018) = 5,994.25.
- 7,193.26 (pago mensual pensión 2018) * 9 (abril a diciembre 2018) = 64,739.34 (sesenta y cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos 34/100 m.n.).
- 64,739.34 (pago total de pensión de abril a diciembre 2018) + 5,994.25 (proporcional de pensión marzo 2018)= 70,733.59 (pago total por concepto de pensión durante el lapso del 6 de marzo de 2018 a diciembre 2018).

Así mismo, deberá pagar al actor el concepto de **aguinaldo** proporcional correspondiente al periodo de tiempo del 6 de marzo de dos mil diecisiete a diciembre de 2018, en términos del artículo 42¹³ de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, a

¹³ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

razón de \$17,735.78 (diecisiete mil setecientos treinta y cinco pesos 78/100 m.n.), cantidad que se obtiene salvo error de cálculo, de las siguientes operaciones aritméticas:

- 73.97 (proporcional de vacaciones del 6 de marzo 2018 a diciembre 2018) * 239.77 (pago por día de pensión) = 17,735.78.

INCREMENTOS A PENSIÓN CONFORME AUMENTO PORCENTUAL AL SALARIO.

La **parte actora** también reclama los aumentos porcentuales a su pensión conforme al incremento al salario.

A lo que las autoridades refirieron que es improcedente, porque no han sido omisas en su debido pago.

Ahora bien, el decreto de pensión por cesantía en edad avanzada que nos ocupa, como quedó evidenciado, en su **ARTÍCULO 3**, se determinó lo siguiente:

“ARTICULO 3º.- El monto de la pensión se calcula tomando como base el criterio referido en el artículo 2 del presente dictamen, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.” Sic.

Entonces, la demandada **sí** se encontraba obligada a realizar los incrementos a la pensión concedida de conformidad con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, en términos del decreto *ut supra*.

Sin embargo, para estar en condiciones de analizar la procedencia respecto al aumento de la pensión, en los términos que solicita la parte actora, se realiza el siguiente análisis:

En relación al aumento porcentual al salario mínimo general, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019 13 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto número 1438/2019 14, dictado en casos similares a la materia en estudio, en las que se arribó a las siguientes conclusiones:

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, que prevén que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fija cada año, los incrementos al salario.

Ahora bien, el incremento porcentual del año **dos mil diecinueve**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesional vigentes a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho**.

En la que determinó un aumento porcentual del **5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el considerando décimo tercero y los puntos resolutivos que lo especifican:

*“DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales **vigentes (5%)**.*

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutivo cuarto.

Para determinar el incremento porcentual del **año dos mil veinte**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión

Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinte**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve.

En ella determinó un aumento porcentual del **5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

*“SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, **un factor de aumento por fijación igual a 5%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.*

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 serán de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para

*el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más **5% de incremento por fijación**. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

De lo que se concluye que, el incremento correspondiente a la fijación salarial que entró en vigor el **primero de enero de dos mil veinte fue de 5%.**

En lo que respecta al año **dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte. Donde elementalmente determinó:

“SEGUNDO. En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos, se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación, que se suma al salario mínimo, vigente anterior, y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos fedérelas, estatales y municipales, y además salarios del sector formal.

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

*TERCERO.- Los salarios minimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementaran en 15% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de \$213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la zona libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de \$15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6% y para el resto del país, el salario mínimo general será de \$141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos **de MIR más 6% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados, en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.*

”

De lo que se concluye que, se estableció un incremento correspondiente a la fijación del **6%, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno.**

Para el incremento porcentual del año **dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintidós**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno¹⁴, que determinó esencialmente:

“PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier,

¹⁴ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 9%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

”

Texto del cual se colige que para el año dos mil veintidós se fijó un incremento al **9%, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintidós.**

Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales **vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós. En la que determinó un aumento porcentual del 10% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR **más un aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación*

como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”

Mientras que, para el incremento porcentual del año **dos mil veinticuatro**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veinticuatro**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de dos mil veintitrés¹⁵, que determinó esencialmente:

*“ **PRIMERO.-** Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:*

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁵ www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5711066&fecha=12/12/2023#gsc.tab=0

Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- *En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.*

TERCERO.- *Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad*

mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

...". Sic.

Pero, además, debe considerarse la fecha en que se emite la presente sentencia, esto es, durante el ejercicio **dos mil veinticinco**. Así, para determinar el incremento porcentual del año dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro¹⁶, En la que determinó un aumento porcentual del **6.5%** (aumento por fijación).

Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

“ ...

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2025, se incrementarán en 12% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 419.88 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 19.36 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.5%, y para La Zona del Salario Mínimo General (ZSMG) el salario mínimo será de 278.80 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo,

¹⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745678&fecha=19/12/2024#gsc.tab=0

cuyo incremento se compone de 12.85 pesos de MIR más 6.5% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.” (sic).

Por tanto, el incremento porcentual correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticinco**, es del **6.5%**.

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para **el incremento de la pensión del actor**, durante los años 2019 al 2025¹⁷, debió ser por los porcentajes siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2018	Conforme a su último salario.
2019	5%
2020	5%
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación

¹⁷ Precizando que, en 2018 no le correspondía aumento alguno, porque en ese año es en que se debió comenzar a pagar la pensión por cesantía en edad avanzada y en todo caso, el aumento correspondiente comienza a partir del año siguiente.

del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dispone:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.¹⁸

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación

¹⁸ Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Partiendo de lo anterior, la pensión por cesantía en edad avanzada del actor durante los años 2019 a 2025, debía incrementarse de la forma siguiente:

AÑO	PORCENTAJE	MONTO DE PENSIÓN MENSUAL EN PESOS MEXICANOS CON AUMENTO	MONTO DE PENSIÓN ANUAL EN PESOS MEXICANOS CON AUMENTO
2018	Conforme a su último salario.	\$7,193.26	YA SE CONDENÓ EN LÍNEAS PRECEDENTES.
2019	5%	\$7,552.92	\$90,635.04
2020	5%	\$7,930.56	\$95,166.72
2021	6%	\$8,406.39	\$100,876.68
2022	9%	\$9,162.96	\$109,955.52
2023	10%	\$10,079.25	\$120,951.00
2024	6%	\$10,684.00	\$128,208.08
2025	6.5%	\$11,378.46	\$45,513.84

		Hasta el mes de abril fecha en que se emite la presente sentencia.	
TOTAL:			\$691,306.88

En consecuencia, la autoridad demandada debe demostrar que, durante los años 2019 a lo que va del año 2025, ha pagado al inconforme la cantidad de **\$691,306.88 (seiscientos noventa y un mil trescientos seis pesos 88/100 m.n.)** por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada y caso contrario pagar las diferencias en su favor.

Además de asegurarse de pagar actualmente al actor la cantidad de **\$11,378.46 (once mil trescientos setenta y ocho pesos 46/100 m. n.),** por concepto de pensión mensual correspondiente al año 2025 y realizar los incrementos subsecuentes que correspondan conforme el criterio aquí adoptado.

Aguinaldo de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, por lo que es procedente que la autoridad demandada pague a [REDACTED], el aguinaldo de los años **2019 a 2024.**

Para determinar el monto correspondiente, como ya se precisó en párrafos que anteceden, la pensión mensual por cesantía en edad avanzada que le correspondía a [REDACTED] en el año 2019; es por la cantidad de **\$7,552.92 (siete mil quinientos cincuenta y dos pesos 92/100 M.N.).**

La autoridad demandada a la parte actora por el lapso de tiempo de enero al mes de diciembre ambos de **2019,** debió pagarle la cantidad de **\$22,658.40 (veintidós mil seiscientos cincuenta y**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ocho pesos 40/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 2019, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Pensión mensual 2019 \$7,552.92 dividido entre 30 días del mes	Pensión diaria 2019 \$251.76 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual 2019.
\$251.76	\$22,658.40

De igual manera en el año del **2020**, la pensión mensual por cesantía en edad avanzada que le correspondía al actor, es por la cantidad de **\$7,930.56 (siete mil novecientos treinta pesos 56/100 M.N.)**. Por lo que, la autoridad demandada debió pagarle a la parte actora la cantidad de **\$23,791.50 (veintitrés mil setecientos noventa y un pesos 50/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2020, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Pensión mensual 2020 \$7,930.56 dividido entre 30 días del mes	Pensión diaria 2020 \$264.35 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual 2020.
\$264.35	\$23,791.50

La autoridad demandada a la parte actora por el lapso de tiempo de enero al mes de diciembre ambos de **2021**, debió pagarle la cantidad de **\$25,218.90 (veinticinco mil doscientos dieciocho pesos 90/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo del 2021, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que

se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Pensión mensual 2021 \$8,406.39 dividido entre 30 días del mes	Pensión diaria 2021 \$280.21 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual 2021.
\$280.21	\$25,218.90

De igual manera en el año del **2022**, la pensión mensual por cesantía en edad avanzada que le correspondía al actor, era por la cantidad de **\$9,162.96 (nueve mil ciento sesenta y dos pesos 96/100 M.N.)**. Por lo que, la autoridad demandada debió pagarle a la parte actora la cantidad de **\$27,488.70 (veintisiete mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 70/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo correspondiente al año **2022**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Pensión mensual 2022 \$9,162.96 dividido entre 30 días del mes	Pensión diaria 2022 \$305.43 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual 2022.
\$305.43	\$27,488.70

La autoridad demandada a la parte actora por el lapso de tiempo de enero al mes de diciembre ambos de **2023**, debió pagarle la cantidad de **\$29,967.30 (veintinueve mil novecientos sesenta y siete pesos 30/100 M.N.)**, por concepto de aguinaldo del **2023**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Pensión mensual 2023 \$10,079.25 dividido entre 30 días del mes	Pensión diaria 2023 \$332.97 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual 2023.
\$332.97	\$29,967.30

De igual manera en el año del **2024**, la pensión mensual por cesantía en edad avanzada que le correspondía al actor, era por la cantidad de **\$10,684.00 (diez mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**. Por lo que, la autoridad demandada debió pagarle a la parte actora la cantidad de **\$32,051.70 (treinta y dos mil cincuenta y un pesos 70/100 M.N.)**, por concepto de **aguinaldo correspondiente al año 2024**, que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que se precisó en el párrafo que antecede, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

Pensión mensual 2024 \$10,684.00 dividido entre 30 días del mes	Pensión diaria 2024 \$356.13 x 90 días, dando como resultado el aguinaldo anual 2024.
\$356.13	\$32,051.70

No se calcula el aguinaldo del año **2025**, toda vez que el mismo deberá cobrarse hasta el mes de diciembre de este año. Esto conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42¹⁹ de la Ley del Servicio Civil.

ASISTENCIA MÉDICA, QUIRÚRGICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA.

¹⁹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Dentro de sus pretensiones, el actor solicitó se condenara al otorgamiento de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándolo a algún Instituto de Seguridad Social.

Sin embargo, esta prestación es inoperante, toda vez que se desprende de autos que SÍ cuenta con esta y que incluso ha solicitado a la autoridad en diversas ocasiones su *baja*, tal como se desprende de la Copia certificada del oficio con número de folio SG/CEPCM/DAF/SA/DRH/6630/2024, de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, mediante el que se informa que su solicitud de trámite de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe ser fundada y motivada, toda vez que es su derecho a recibir asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria mediante una Institución de Seguridad Social; de la copia certificada del oficio número SG/CEPCM/DAF/SA/DRH/5409/2024, de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, con firma de recibido del actor, dirigido a este y signado por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, mediante el que se informa que su solicitud de trámite de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no es procedente, toda vez que su derecho no puede ser suspendido sin fundamento legal; así como, de la copia certificada del acuse de recibido de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, respecto del escrito presentado por Eduardo Rubén Cruz Prado, dirigido al Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, por el que solicita se le indique el procedimiento a seguir para recibir respuesta para que se realice el trámite de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la entrega de su credencial que le acredita como jubilado; y, también con la copia certificada del acuse de recibido de la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, respecto del escrito dirigido al Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, signado por el actor, a través del que solicita se realice su trámite para darlo de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Documentales a las que previamente se les concedió valor probatorio y nos allegan a la conclusión de que goza de este beneficio.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

El demandante en sus pretensiones solicitó el pago de la prima de antigüedad con base en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Al respecto, la prima de antigüedad, es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido en su artículo 1° que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento textualmente dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido ...

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una **prima de antigüedad** por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que **se separen voluntariamente de su empleo**, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Del contenido del decreto de pensión se advierte que el enjuiciante comprobó **12 años, 10 meses y 21 días** de servicio

efectivo de trabajo interrumpido y 57 años cumplidos al momento de la expedición del mismo. En consecuencia, es procedente que se **condene** a la autoridad demandada al pago por concepto de prima de antigüedad en favor de [REDACTED] [REDACTED] puesto que no se advierte de autos pago alguno por dicho concepto, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en 2018, que es la fecha en que se separó del servicio, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.²⁰

El salario mínimo en el año 2018, era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.)²¹, que multiplicado por 2, arroja la cantidad de **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**.

El actor percibió como última remuneración mensual la cantidad de \$11,988.76 (once mil novecientos ochenta y ocho pesos 76/100 M. N.), que, dividida entre 30 días, da como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **\$399.62 (trescientos noventa y nueve pesos 62/100 M. N.)**.

De las operaciones matemáticas realizadas, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor en 2018 de

²⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

²¹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

\$399.62 (trescientos noventa y nueve pesos 62/100 M. N.); mientras que el doble del salario mínimo vigente en ese año, lo fue por **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.);** atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.),** en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad a razón de **12 años, 10 meses y 21 días;** la cantidad de **\$27,312.07 (veintisiete mil trescientos doce pesos 07/100 M.N.)²²** por concepto de **prima de antigüedad** al actor.

En conclusión, la autoridad demandada **COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS,** al no haber exhibido documentales que apoyen a esta autoridad para el debido cálculo, deberá en **ejecución de sentencia,** acreditar que pagó en favor de la parte actora la cantidad de:

- **\$70,733.59** (setenta mil setecientos treinta y tres pesos 59/100 m.n.) por concepto de pensión retroactiva del 6 de marzo de 2018 a diciembre 2018.
- **\$17,735.78** (diecisiete mil setecientos treinta y cinco pesos 78/100 m.n.) por concepto de proporcional de aguinaldo del año 2018.

²² Cantidad que resulta de las siguientes operaciones matemáticas.

Por los 12 años de servicio, resulta de multiplicar 12 (días por cada año de servicio), por **\$176.72** (doble del salario mínimo vigente en el estado de Morelos en el año 2018), por los doce días que asciende la cantidad de **\$2,120.64**, por 12 (años), que arroja la cantidad de **\$25,447.68** (veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 68/100 M.N.)

Por 10 meses y 21 días, le corresponde la parte proporcional que asciende a **\$1,864.39** (mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 39/100 M. N.).

Sumadas las cantidades dan un total de **\$27,312.07** (veintisiete mil trescientos doce pesos 07/100 M.N.).

- **\$691,306.88** (seiscientos noventa y un mil trescientos seis pesos 88/100 m.n.) por concepto de pensión con incrementos durante los años 2019 a lo que va del año 2025.
- **\$27,312.07 (veintisiete mil trescientos doce pesos 07/100 m.n.)**, por concepto de prima de antigüedad.
- Y acreditar que actualmente paga **\$11,378.46** (once mil trescientos setenta y ocho mil pesos 46/100 m.n.) por concepto de pensión mensual correspondiente al año 2025.

En caso contrario, pagar las respectivas diferencias. Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, **pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, que afecta directamente en las arcas del erario público.** Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual en la parte que interesa establece:

“ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, **COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS** dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su

"2025, Año de la Mujer Indígena"

contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia. Debiendo exhibir las cantidades que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la medida disciplinaria de destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.

Cantidades que, deberán **enterarse** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico** **oficial:** **fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx**, y exhibirse ante las oficinas de la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²³, en un término de diez días hábiles, contados a partir de que la presente quede firme; apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta

²³ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión de juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 86,

²⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; es de resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora **acreditó** la **ilegalidad** del acto impugnado y en su consecuencia se determina su **nulidad**.

TERCERO.- Se **condena** a la autoridad demandada **COORDINADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL MORELOS**, a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que deberá cumplimentar en los términos y plazos fijados para ello, en esta sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**,
Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

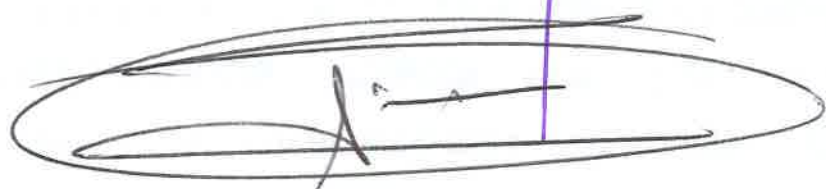
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



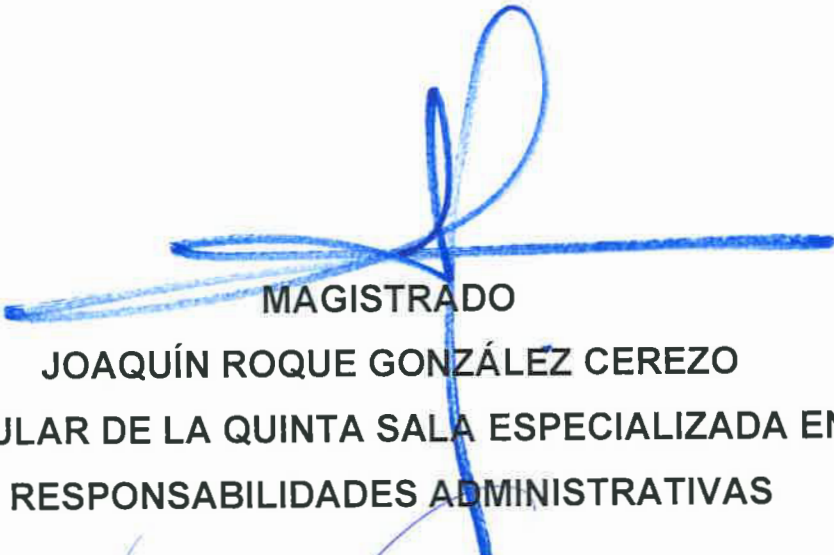
MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/1ºS/271/2023


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/271/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y otra; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticinco. Conste.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

